



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19, 20 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

I.- Constituye el Hecho Imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

II.- Se declara la obligatoriedad de la conexión a la red general de saneamiento de todas las viviendas, construcciones e industrias situadas en suelo urbano conforme el planeamiento urbanístico vigente en cada momento.

III.- Se declara obligatoria la conexión a la red general de saneamiento de todas las viviendas y construcciones en general, situadas en suelo de núcleo rural que tengan fachada a la vía pública conforme el planeamiento urbanístico vigente en cada momento siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de ciento cincuenta metros.

IV.- Se declara obligatoria la conexión a la red general de saneamiento de todas las viviendas y construcciones en general situadas en suelo rústico que tengan fachadas a vías públicas conforme el planeamiento urbanístico vigente en cada momento siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de ciento cincuenta metros.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.

I.- Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2.003 de 17 de diciembre, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trata de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.



EXCMO. CONCELLLO

DE
B A I O N A
(PONTEVEDRA)

- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso ocupantes en precario.

II.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES.

I.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria

ARTÍCULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota de esta Tasa será la que figura en anexo a esta Ordenanza y fue modificada en sesión plenaria de 07/10/10:

CONCEPTOS	Tarifa
1. Por la concesión de la autorización de conexión:	
- Por cada m2. habitable de cada inmueble, independientemente de cada piso o local, en el supuesto de propiedad horizontal	4,11 €
- Mínimo establecido	291,33 €
2. Por la utilización del servicio:	
1.- Por vivienda o local (sin actividad), cada trimestre	10,6755 €
2.- Por establecimiento industrial o comercial, trimestralmente	16,0320 €
3.- Hostales, pensiones y hoteles, por habitación-trimestralmente	1,0292 €
4.- Cámpings, por parcela cada trimestre	1,5870 €
3. Conservación de acometidas (€/abonado/mes)	0,3968 €
4. Gestión de cobro de impagados, cada uno	4,18 €
5. Acometidas de saneamiento	
Ud. de acometida de agua residual formada por arqueta de Salida, tubería de 200mm/5atm, incluida excavación, relleno, demolición y reposición de firme en su caso, así como conexión al colector existente para una longitud máxima de 5 m.	

Zanja en tierra	381,22 €
Zanja en asfalto	434,75 €
Zanja en acera	477,53 €
Nota: Todas estas tarifas se verán incrementadas con el IVA correspondiente	

ARTÍCULO 6. BENEFICIOS FISCALES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa que no venga establecida en Tratados o Acuerdos Internaciones o en normas con rango de Ley.

ARTÍCULO 7 DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

ARTÍCULO 8. LIQUIDACIÓN.

I.- Cuando se presente la solicitud de la licencia de acometida se liquidará y exigirá la Tasa correspondiente con carácter de autoliquidación.

II.- Si se realiza la acometida sin mediar solicitud se procederá a liquidar y notificar exigiéndose el ingreso en los plazos previsto en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria, sin perjuicio de la apertura del correspondiente expediente sancionador por infracción tributaria.

III.- Una vez autorizada la acometida, la gestión y recaudación de esta Tasa se acomodará al procedimiento previsto para los valores recibo (padrón, censo, matrícula, etc.)

ARTÍCULO 9. INGRESO.

I.- Cuando la Tasa se exaccione por padrón se exigirá en el período señalado en la tarifa o, en su caso, en el que acuerde la Alcaldía a propuesta de la Empresa Concesionaria.



EXCMO. CONCELLO
DE
BAIONA
(PONTEVEDRA)

II.- Los ingresos correspondientes a liquidaciones periódicas se efectuarán en el lugar que determine la Empresa Concesionaria, los ingresos correspondientes a liquidaciones puntuales (no periódicas) se efectuarán en la Tesorería Municipal o en la cuenta restringida que se señale.

ARTÍCULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, y artículos correspondientes del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio

ARTÍCULO 11. NORMAS DE GESTIÓN.

Transcurridos seis meses desde la liquidación de una facturación la Empresa Concesionaria deberá ingresar el importe total del canon del trimestre facturado, a no ser que acredite fehacientemente la imposibilidad del cobro, presentando relación de fallidos y solicitando del Ayuntamiento declaración de créditos incobrables. De los demás créditos que no sean fallidos solicitará del Ayuntamiento la utilización de la vía de apremio.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera. La gestión y recaudación de esta Tasa corresponde a la Empresa Concesionaria, excepto en las liquidaciones puntuales (no periódicas).

Segunda. Las liquidaciones por servicios periódicos se practicarán con carácter trimestral o en período que, en su caso, determine la Alcaldía a propuesta de la Empresa Concesionaria. La Empresa Concesionaria tendrá que comunicar al final de cada trimestre natural la facturación por el Servicio de Saneamiento al objeto de fiscalización por Intervención y aprobación por la Alcaldía.

DISPOSICIÓN FINAL.

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOP, y comenzará a aplicarse con efectos 01/01/2011